REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 017 **2014** 00**142** 00
DEMANDANTE:	YAMEL VELASQUEZ DE CUELLAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma** la sentencia proferida en audiencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), por este despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 006, la presente providencia.

HEIDY YURLEY TUCUBAN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 **2014** 00**366** 00
DEMANDANTE:	JOSÉ JUAN DE JESÚS TAPIA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la entidad ejecutada a folios 654 y 655 del plenario, afirma haber dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 1° de marzo de 2016 a través de la Resolución No. 0112 del 23 de enero de 2018 *"Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho"*, aduciendo que el extremo activo no ha allegado los documentos requeridos para desembolsar el mismo; no obstante, no encuentra esta Sede Judicial la constancia de notificación de dicho acto administrativo a la parte actora para que esta realizara dicho trámite.

En consecuencia, se **requiere al Doctor Alberto Pulido Rodríguez** para que dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído allegue la documental referida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LMR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 02 de febrero de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 DE 2018 la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 024 **2015 00389** 00
EJECUTANTE:	RAMIRO ANTONIO VELASQUEZ ROMERO
EJECUTADA:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y que a través de escrito de 22 de enero de 2017 la pare actora presentó la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso se le corre traslado a la entidad ejecutada de dicha liquidación en la forma establecida en artículo 110 de la misma disposición.

Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de febrero de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 **2016** 00**079** 00
DEMANDANTE:	FLOR ELIA PATIÑO DE PARRADO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CSUR
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 29 de octubre de 2010 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" a través de providencia de 6 de octubre de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 711 **2009** 00**155** 00, la cual a folios 78 y 79 del plenario expresa en su parte resolutiva:

"(...)

TERCERO: *A título de restablecimiento del derecho condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a que reliquide anualmente la asignación de retiro dela señora FLOR ELIA PATIÑO PARRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.372.466 de Bogotá, reconocida mediante Resolución No. 07803 del 13 de diciembre de 2005, aplicando durante los años 2000, 2002 y 2004 el índice de precios al consumidor (IPC) del año anterior según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por disposición de la Ley 238 de 1995 y pagarle en forma indexada la diferencia de las mesadas no prescritas que resulte entre el reajuste aquí ordenado y lo que le venían pagando la entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. ***Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.****"* (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

"Título ejecutivo

"Art. 422.- ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*** *o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294." (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 67 a 92 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 93), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (20 de octubre de 2011), se infiere que han transcurrido los

dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo judicial adjunta a folio 136 del plenario, queda un saldo pendiente de $2.338.660,6 por concepto de capital, indexación de las diferencias y por los intereses moratorios por la suma de $3.920.417,25 desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (20 de octubre de 2011) hasta la fecha en que se efectuó la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2018), de acuerdo con la liquidación efectuada por los Contadores de la Oficina de Apoyo.

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta el valor solicitado por la parte ejecutante a folios 7 a 10 del expediente, en razón a que no se tiene certeza de donde se tomaron los valores; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

> *"(...)*
>
> *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal**."* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora FLOR ELIA PATIÑO DE PARRADO identificada con la cédula de ciudadanía número 41.372.466 y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR por las siguientes cantidades:

1.1. Por la suma de dos millones trescientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta pesos con seis centavos ($2.338.660,6 m/cte) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada en razón de la actualización e indexación del reajuste pensional, ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 29 de octubre de 2010 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" a través de providencia de 6 de octubre de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 711 **2009** 00**155** 00.

1.2. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($3.920.417,25 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 20 de octubre de 2011 y hasta el 31 de enero de 2018, fecha de liquidación de la sentencia proferida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 01 de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur o a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta

mil pesos ($30.000,oo) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor Carlos Julio Morales Parra como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante a folio 52 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de febrero de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 6, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FIGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**122** 00
DEMANDANTE:	LUZ DARY GARCÍA GONZALEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 006, la presente providencia.

HEIDY YUBELY FUQUENE VALBUENA

Kb

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	76001 23 25 000 **2016 00122** 01 DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **auxíliese** la comisión delegada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que los señores ANDREA CAROLINA QUINTERO y JORGE OLIVER VARGAS BELTRÁN, rindan testimonio. Para tal efecto, se señala el día miércoles veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana.

Por secretaría a la mayor brevedad, líbrese telegrama a la dirección aportada por el Despacho de origen a folio 19 de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

JCB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 006, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**498** 00
DEMANDANTE:	MARIA LUCY BOLAÑOS DE GARRIDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 006, la presente providencia.

HEIDY YURLEY TUCUBAN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**520** 00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

> *(...)*
> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

De otro lado, y teniendo en cuenta la sustitución de poder visible a folio 167, se reconoce personería para actuar al Doctor MICHAEL ALEXIS MONROY SANMIGUEL como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 006, la presente providencia.

HEIDY YURIMA FUQUENE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2016** 00**562** 00
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA GIL DE UMAÑA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante proveído de treinta y uno (31) de agosto de 2017 (f. 75), se fijó fecha de audiencia inicial para el 8 de febrero de 2018, a las 8:30 a.m., y se reconoció personería para actuar dentro del proceso en representación de la entidad demandada al Doctor OSCAR IVÁN RODRIGUEZ HUÉRFANO.

Ahora bien, se advierte que mediante memorial de 23 de enero de 2018 (fs. 79 a 81), el profesional del derecho anteriormente aludido presentó renuncia de poder allegando el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. OSCAR IVÁN RODRIGUEZ HUÉRFANO en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Por lo anterior, REQUIERASE por el medio más expedito a la parte accionada a fin de que aporte un nuevo mandato para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado accionada en la audiencia ya programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 006, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**672** 00
DEMANDANTE:	NOEMÍ AVILES DE OLIVEROS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 006, la presente providencia.

HEIDY YURANI PUCHANA VALBUENA

Kb

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**703** 00
DEMANDANTE:	EUTIMIO HERNÁNDEZ RUIZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 006, la presente providencia.

HEIDY YUDITH FUQUENE VALBUENA

Kb

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2016** 00**739** 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS ROA ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante proveído de doce (12) de octubre de 2017 (f. 51), se reconoció personería para actuar dentro del proceso en representación de la entidad demandada al Doctor DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN.

Ahora bien, se advierte que mediante memorial de 19 de enero de 2018 (fs. 57 - 60), el profesional del derecho anteriormente aludido presentó renuncia de poder allegando la correspondiente comunicación dirigida a su poderdante.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Por lo anterior, REQUIERASE por el medio más expedito a la parte accionada a fin de que aporte un nuevo mandato para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado accionada en la audiencia programada para el 7 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 006, la presente providencia.

HEIDY YURLEY PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**826** 00
DEMANDANTE:	MARIA GLADYS SOTO MONTOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 006, la presente providencia.

HEIDY YUSENA FUQUENE VALBUENA

Kb

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**829** 00
DEMANDANTE:	MANUEL ISABEL MONTESINO ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 006, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2017** 00**090** 00
DEMANDANTE:	ELVER MANUEL ROMERO TORRES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante proveído de dieciséis (16) de noviembre de 2017 (fl. 51), se fijó fecha de audiencia inicial para el 22 de marzo de 2018, a las 11:30 a.m., y se reconoció personería para actuar dentro del proceso en representación de la entidad demandada al Doctor OSCAR IVÁN RODRIGUEZ HUÉRFANO.

Ahora bien, se advierte que mediante memorial de 23 de enero de 2018 (fs. 52 a 54), el profesional del derecho anteriormente aludido presentó renuncia de poder allegando el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. OSCAR IVÁN RODRIGUEZ HUÉRFANO en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Por lo anterior, REQUIERASE mediante TELEGRAMA a la parte accionada a fin de que aporte un nuevo mandato para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado accionada en la audiencia ya programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 006, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2017** 00**183** 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ BAUTISTA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 14 de diciembre de 2017 (f. 40), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 8 de febrero de 2018, a las 10:00 a.m.

Ahora bien, en atención al memorial de 30 de enero de 2018 (f. 41), allegado por la parte actora, en el que solicita se reprograme la aludida diligencia, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día jueves cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 6, la presente providencia.

HEIDY YURIMA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 029 **2017** 00**342** 00
ACCIONANTE:	LUIS ANTONIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos devolvió el presente asunto sin realizar la labor encomendada, en razón a que se necesita la bitácora de horario donde se determinen la hora de entrada y de salida, con las labores diarias para determinar las horas extras, certificación salarial donde se discriminen los valores cancelados tanto por prestaciones sociales legales como extralegales y su forma de liquidación y certificación de los días compensados.

Por lo anterior, por Secretaría **oficiese** a la entidad accionada para que en el término improrrogable de los **diez (10) días** siguientes al recibo del oficio correspondiente, alleguen la documental referida, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. *La parte actora se encargará de darle trámite al oficio.*

Cumplido lo anterior, por Secretaría devuélvase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias objeto de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LMRR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 02 de febrero de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00380 00
DEMANDANTE:	FERNANDO ABEL FUENTES CORTES
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 9 de noviembre de 2017 (f. 34), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que desacumulara las pretensiones de la demanda.

En escrito de 15 de enero de 2018 (fs. 43 a 44), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 162 C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor FERNANDO ABEL FUENTES CORTÉS en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al(la) señor(a)Procurador(a) General de la Nación al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm1195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($3 0.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del

término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Téngase en cuenta que el demandante FERNANDO ABEL FUENTES CORTÉS actúa en causa propia, quien puede ser notificado en el correo electrónico phernandocortes@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

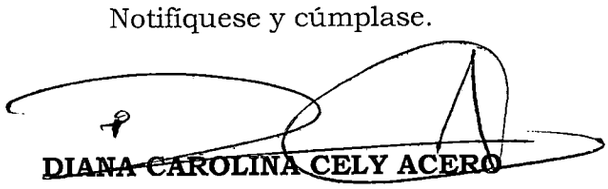

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 006, la presente providencia.

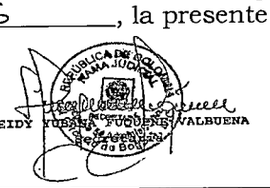

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA
Secretaria

Kb

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 **2017** 00**404** 00
DEMANDANTE:	MINIA ELI BARCO DE BUSTOS
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 10 de octubre de 2012 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" a través de providencia de fecha 13 de agosto de 2015, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 054 **2017** 00**404** 00, la cual a folio 79 del plenario expresa en su parte resolutiva:

"(...)

***CUARTO.**- Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar a la señora Minia Eli Banco de Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.437.387 de Bogotá, una pensión gracia de jubilación, equivalente al 75% del promedio de factores devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus, incluyendo en forma proporcional: asignación básica, prima de antigüedad, prima semestral, prima técnica, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones, aplicando los reajustes legales correspondientes, a partir del 3 de enero de 1998, pero con efectos fiscales a partir del 21 de junio de 2008, por prescripción de las mesadas anteriores a dicha fecha.*

***SÉPTIMO.**- A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A y los valores que resulten liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 Ibídem.*

(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

> ***"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.***
>
> *Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*
>
> *El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*
>
> *El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*
>
> *Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto.* ***Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.****"* (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

> ***"Título ejecutivo***
>
> ***"Art. 422.-*** ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*** *o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."* (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 67 a 98 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 67), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; así las cosas, se

infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por la parte demandante visible a folios 50 del plenario, queda un saldo pendiente de $53.446.730,54 por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia (03 de septiembre de 2015) hasta el mes inmediatamente anterior a la fecha en que se efectuó el pago correspondiente (01 de noviembre de 2016).

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora MINIA ELI BARCO DE BUSTOS identificada con la cédula de ciudadanía número 41.437.387 y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP por las siguientes cantidades:

1.1. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($53.446.730,54 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia aportada como base de recaudo, esto es, desde el 03 de septiembre de 2015 y hasta el 01 de noviembre de 2016, mes inmediatamente anterior a la fecha en que se efectuó el pago correspondiente.

1.2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP o a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos ($30.000,oo) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce personería a la Doctora Carolina Nempeque Viancha como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante a folio 02 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 2 de febrero de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 6, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**456** 00
DEMANDANTE:	DIOMEDES ENRIQUE PIÑA MERCADO
DEMANDADO:	UNIVERISIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 23 de noviembre de 2017 (f. 95), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que estableciera un monto de dinero en el acápite de la cuantía de la demanda.

En escrito de 6 de diciembre de 2017 (fs. 96 a 98), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por DIOMEDES ENRIQUE PIÑA MERCADO en contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS - UDFJC.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridíca.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas al correo electrónico notificacionjudicial@udistrital.edu.co y al Agente del Ministerio Público al

correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Rafael Ricardo Hernández Barrera como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

8. Se reconoce personería al Doctor DANIEL FELIPE TORRES RAMIREZ como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos

del poder conferido obrante a folio 2 del expediente, quien puede ser notificado al correo electrónico daftorresra@unal.edu.co.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 006, la presente providencia.

HEIDY YURANY PUCHANA VALBUENA

Kb

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**456** 00
DEMANDANTE:	DIOMEDES ENRIQUE PIÑA MERCADO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por el apoderado de la entidad demandante en el escrito de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante demanda instaurada el día 10 de noviembre de 2017 (fs. 1 a 92), la parte actora solicita entre otras cosas, la nulidad de las Resoluciones No.617 del 16 de noviembre de 2016 y No. 141 del 17 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contempló la medida de suspensión provisional de la siguiente forma:

> ***"ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.*** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*

(...)
1. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
(...)"
"ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
(...)"
"ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificara simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil"

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término

de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 006, la presente providencia.

HEIDY [illegible] PUCHANE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**477** 00
DEMANDANTE:	ENRIQUE AUGUSTO CÓRDOBA CIFUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 30 de noviembre de 2017 (f. 76), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que aclarara las pretensiones de la demanda y adecuara el poder en el mismo sentido.

En escrito de 14 de diciembre de 2017 (fs. 77 a 93), la profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor ENRIQUE AUGUSTO CÓRDOBA CIFUENTES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de**

ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 78 a 80, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 606, la presente providencia.

HEIDY YULIETH FIGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**500** 00
DEMANDANTE:	RODRIGO SÁNCHEZ ACOSTA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo a la certificación obrante a folios 10 y 24 y 25 del plenario, allegada en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del catorce de diciembre de 2017, se evidencia que la última unidad en la que laboró el señor RODRIGO SÁNCHEZ ACOSTA fue en el Departamento de Policía del Tolima.

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3°) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

> *"**ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**"* (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 25, el presente asunto corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué (Tolima).

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Ibagué (Tolima).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Ibagué (Tolima),** los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 006, la presente providencia.

HEIDY YIRENA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**014** 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO JARAMILLO CELIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO CELIS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co , y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Álvaro Rueda Celis como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 006, la presente providencia.

HEIDY YURLEY VALBUENA

Kb

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de 2018

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**015** 00
DEMANDANTE:	LUCIA YOLANDA PINTO DE CHACON
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

> Es menester que el apoderado de la parte actora aporte al expediente copia de la petición que originó el silencio administrativo negativo que produjo el acto administrativo ficto que por esta vía demanda con sello de radicación toda vez, que el mismo se echa de menos en el expediente.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No. 6**, la presente providencia.

HEIDY YURIANA FIGUEREDO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**017** 00
DEMANDANTE:	CRISTOFER BECERRA CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor CRISTOFER BECERRA CAICEDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co , y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($30.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Libardo Cajamarca Castro como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 006, la presente providencia.

HEIDY YURLEY PUCHE VALBUENA

Kb

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**019** 00
DEMANDANTE:	HERNANDO YARA OYOLA
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Remitido el presente asunto del Juzgado Sesenta y tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá, tras la declarar la falta de competencia para conocer del mismo, procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento del mismo, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Al Juzgado Sesenta y tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, correspondió por reparto el proceso ordinario de Reparación Directa radicado No. 11001-33-43-063-2017-00358-00 interpuesto por HERNANDO YARA OYOLA contra la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, sede judicial que mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se declaró incompetente para conocer del asunto, arguyendo que "*la controversia suscitada es de carácter laboral puesto que los posibles perjuicios que se reclaman son como consecuencia de unos actos administrativos por medio de los cuales el demandante fue desvinculado de la entidad demandada*"[1], por lo que lo remitió a la sección segunda.

2. Por acta individual de reparto, fue asignado el proceso a este despacho, el 25 de enero del presente año (fl. 21).

[1] Ver Folio 18.

CONSIDERACIONES:

De la lectura íntegra de la demanda, se advierte que las pretensiones que se persiguen son:

"PRIMERA. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor HERNANDO YARA OYOLA, por falla o falta del servicio o de la administración que condujo al que se reparen todos los perjuicios ocasionados por la parte demandada, de carácter económico, moral subjetivo, a la vida de relación, conforme a los hechos y pretensiones que se exponen en la demanda administrativa de reparación directa, que se anexa al presente poder; al momento de la notificación de la presente demanda quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, teniendo en cuenta la ***decisión de la Administración de desvincular del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad*** *decisión que va en contravía de la jurisprudencia constitucional en donde señala que los provisionales gozan de una estabilidad intermedia, pues no tienen la misma estabilidad que ostenta el servidor inscrito en carrera, pero tampoco pueden ser desvinculados como si su nombramiento se tratara de uno de libre nombramiento y remoción. Por tanto, la estabilidad de un funcionario nombrado en provisionalidad se concreta en que al ser desvinculado se le indiquen específicamente las razones de su declaración de insubsistencia, por lo que la falta de motivación es causal de nulidad del acto.*

SEGUNDA. *Condenar, en consecuencia, a ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA como reparación del daño ocasionado, a pagar al actor, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($159.058.972) conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto en forma genérica. (...)"*

De lo expuesto se desprende que las pretensiones del actor están dirigidas a lograr la declaratoria de responsabilidad en cabeza de las entidades accionadas, con ocasión de los perjuicios materiales y morales causados al señor HERNANDO YARA OYOLA, con la decisión de la administración de desvincularlo del empleo público que venía ejerciendo en provisionalidad.

Aunado a ello, de los hechos expuestos como fundamento de las pretensiones, no se evidencia la existencia de un acto administrativo cuya nulidad pueda pedirse, y el consecuente restablecimiento del derecho, sino que, en su lugar, observa esta juzgadora que únicamente se trata de lograr la reparación directa de un posible daño causado por la administración.

Al respecto, memórese lo dispuesto en el Decreto 2288 de 1989, que su artículo 18, dispone:

> *"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
> *(...)*
> *SECCION SEGUNDA.* ***Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***
>
> *(...)*
>
> *SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*
>
> *1.* ***De reparación directa*** *y cumplimiento.*
>
> *2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
>
> *3. Los de naturaleza agraria.".* (negrillas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, el conocimiento del asunto propuesto, corresponde a la sección tercera, en razón de la pretensión del actor, quien optó por ejercer la acción de reparación directa y no la de nulidad y restablecimiento del derecho, manifestación de voluntad que no puede ser desconocida por el juez competente.

En el entendido anterior, sin lugar a dudas la sección competente para conocer del presente medio de control, es la sección tercera, concretamente el Juzgado Sesenta y tres (63) Administrativo del Círculo de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, el Despacho propone conflicto de competencia, el cual debe ser resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en aplicación a lo previsto en el artículo 158 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en concordancia con el numeral 4° del artículo 123 ibídem.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., para conocer el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Promover conflicto negativo de competencia con el Juzgado Sesenta y tres (63) Administrativo de este circuito – Sección Tercera.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **2 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 006, la presente providencia.

HEIDY YURANY PUCHANA VALBUENA